



Barranquilla, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00262-00
ACCIONANTE: IVETH DEL SOCORRO SANCHEZ AVILA
ACCIONADO: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
VINCULADA: GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A. G.E. METRO-CARIBE EN REORGANIZACION

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) IVETH DEL SOCORRO SANCHEZ AVILA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora IVETH DEL SOCORRO SANCHEZ AVILA, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en la petición presentada el 21 de octubre de 2020.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia las pretensiones de la actora, se fundamentan en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el 09 de julio de 2019 sufrió un accidente de tránsito como pasajera de un bus adscrito a la empresa Transmetro.

1.2.2 Agrega que, el 10 de septiembre de 2019, actuando a través de apoderado, presentó reclamación ante el Grupo Empresarial Metrocaribe, solicitando indemnización por las lesiones causadas a raíz del siniestro sufrido el 09 de julio de 2019.

1.2.3 Sostiene que, el Grupo Empresarial Metrocaribe por medio de oficio MSA-GE/2019-0918, le solicitó algunos documentos para la formalización de la reclamación ante la empresa y la aseguradora.

1.2.4 Señala que, en virtud de la respuesta otorgada por el Grupo Empresarial Metrocaribe, procedió a solicitar los mencionados documentos a la Compañía Suramericana de Seguros S.A. mediante derecho de petición de fecha 21 de octubre de 2021 bajo radicado No. 20102120559397.



1.2.5 Indica que, mediante el citado escrito solicitó: “1. *Certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito (S.O.A.T.) expedido por la compañía Suramericana de Seguros, teniendo en cuenta el evento catastrófico o accidente de tránsito ocurrido el 09 de julio de 2018 en la calle 80 con carrera 46 a las 12:18, 2. Certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito (S.O.A.T.) expedido por la aseguradora, señalando si se agotó o no el límite de la cuantía por la prestación del servicio. (...)*”

1.2.6 Expresa que dichos documentos son de suma importancia, ya que le permiten adelantar el proceso de reclamación ante la aseguradora y el Grupo Empresarial Metrocaribe, y que han pasado más de 5 meses desde la presentación de la petición antes referida, sin haber obtenido respuesta alguna.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la presente acción de tutela contra la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., vinculando al GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A. G.E. METRO-CARIBE EN REORGANIZACION, ordenando notificarles.

1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

1.4.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

La COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A, actuando a través de asesor de representante legal judicial, rindió informe manifestando que el 11 de noviembre de 2020 procedió a dar respuesta a lo solicitado por la accionante, no obstante, está no se pudo entregar dicha respuesta.

Agrega que, con ocasión de la presente acción de tutela y en garantía de los derechos que le asisten, envió nuevamente respuesta clara y de fondo a la solicitud de la accionante el 06 de mayo de 2021, y, adicionalmente, ya fue indemnizada previamente por tal concepto, por lo que nos encontramos frente a un hecho superado.

1.4.2. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A. G.E. METRO-CARIBE EN REORGANIZACION

El GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A. G.E. METRO-CARIBE EN REORGANIZACION, actuando a través de representante legal, rindió informe manifestando no se observa un perjuicio real a cargo de la accionante, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la presente acción.



1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de la entidad accionada y vinculada.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora IVETH DEL SOCORRO SANCHEZ AVILA al no darle respuesta a la petición presentada el 21 de octubre de 2020.

Corresponde a este Despacho establecer si en el caso que se estudia la accionada incurrió en violación del derecho fundamental de petición de la actora, para lo cual se estudiará: i) Derecho de Petición y ii) El Caso concreto.



i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que mediante escrito presentado 21 de octubre de 2020 le solicitó a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., “1. Certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito (S.O.A.T.) expedido por la compañía Suramericana de Seguros, teniendo en cuenta el evento catastrófico o accidente de tránsito ocurrido el 09 de julio de 2018 en la calle 80 con carrera 46 a las 12:18, 2. Certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito (S.O.A.T.) expedido por la aseguradora, señalando si se agotó o no el límite de la cuantía por la prestación del servicio. (...)”, sin haber obtenido respuesta a la fecha de interposición de la presente acción de tutela.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada manifestó que dio respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante el 11 de noviembre de 2020, no obstante, esta no pudo ser entregada, por lo que el 06 de mayo de 2021 envió nuevamente respuesta clara y de fondo a lo solicitado. En la mentada respuesta, la accionada puso de presente que no existen reclamaciones del amparo de gastos médicos quirúrgicos farmacéuticos y hospitalarios por la atención de salud de la señora IBETH DEL SOCORRO SANCHEZ AVILA C.C. 32.812.978 y se le recomendó validar con la institución prestadora de servicios de salud que brindó la atención a aquella, la información sobre la aseguradora, número de póliza y plan de salud con cargo al cual se prestó la atención.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*. (Subrayado fuera de texto)

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por la accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición por ella radicada ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A. y como en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento de la actora, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues la accionada da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de



protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Finalmente, de acuerdo con los hechos y pruebas allegadas al expediente, no se observa vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante con relación al GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE, por lo que se precederá a desvincularlo del presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por IVETH DEL SOCORRO SANCHEZ AVILA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora IVETH DEL SOCORRO SANCHEZ AVILA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR al GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE del presente trámite.



TERCERO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79278c32dde7d81e3457aab2d087f53fa43061a6a4073d34f7456c0d7c0f1cf**

Documento generado en 18/05/2021 05:20:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>